



Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
121-2022-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 25 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe N° 067-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de mayo de 2023¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 6 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante), presentó una denuncia en la que reportó que Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, la administrada)² habría vendido a un tercero un chip con su número de teléfono móvil, sin haberse verificado adecuadamente la identidad, habiendo estado sin servicio desde el 8 de septiembre de 2021, hasta que adquirió un nuevo chip, recuperando su número ([REDACTED]).
2. El denunciante señala también que se le informó sobre la venta del primer chip de los mencionados, por medio de un correo electrónico que le llegó el 10 de septiembre de 2021 a las 5:30 horas; y que el 14 de septiembre de 2021, toma conocimiento de las acciones realizadas durante los días en que se asignó su número de línea a un tercero: Compras internacionales, pago de servicios con sus tarjetas de crédito y débito y el retiro de S/. [REDACTED] en operaciones realizadas entre el 8 y 11 de septiembre de 2021, gracias al "SIM Swapping" con el cual se habría usurpado su identidad empleando su número de teléfono móvil.
3. A su vez, el denunciante afirma que el 22 de septiembre de 2021 recibió otro correo electrónico en el que la administrada le informa que se vendió una línea prepago con su número de DNI (de número [REDACTED]), la cual, de acuerdo con

¹ Folios 152 al 204

² Folios 1 al 17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

la información poseída por el Organismo Supervisor en la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel), no fue solicitada por él.

4. A través de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de diciembre de 2021³, notificada el 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado de la denuncia a la administrada y se le requirió lo siguiente:
 - Remitir el procedimiento para solicitar la reposición de un chip, así como, la adquisición del mencionado chip.
 - Explicar de qué manera se realizó la reposición del número de celular [REDACTED] que, según refiere el denunciante, no autorizó, adjuntando los documentos concernientes a dicha operación.
 - Remitir el procedimiento para realizar la venta de una línea prepago, así como para la adquisición del chip que posibilita el uso del mencionado servicio.
 - Explicar de qué manera se realizó la venta del número de celular [REDACTED] prepago que, según refiere el denunciante, fue adquirido sin su autorización, adjuntando los documentos concernientes a dicha operación.
5. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 1279-2021MSC del 4 de enero de 2022⁴, la administrada solicitó la ampliación del plazo para entregar la mencionada información, la cual fue concedida hasta el 25 de enero de 2022 por medio del correo electrónico enviado por la DFI el 6 de enero de 2022.
6. Por medio de la Carta N° 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de febrero de 2022⁵, la DFI reiteró el requerimiento de información de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, otorgando el plazo adicional de tres días hábiles para su entrega; plazo en el cual la administrada no dio respuesta.
7. En el Informe de Fiscalización N° 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA del 22 de febrero de 2022⁶, la Analista Legal de Fiscalización de la DFI, determina con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), que configuraría la comisión de las infracciones graves tipificada en los literales b) y f) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
8. Dicho informe fue notificado a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 213-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁷,
9. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 254168-2022MSC del 5 de julio de 2022⁸, la administrada presentó sus descargos ante el informe de fiscalización así como la información que se le solicitó, manifestando lo siguiente:

³ Folios 20 al 23

⁴ Folios 24 al 32

⁵ Folios 35 al 38

⁶ Folios 41 al 49

⁷ Folios 53 al 59

⁸ Folios 61 al 68

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Los hechos en discusión del caso son de competencia exclusiva del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel), que ostenta, entre otras, la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, así como la atención de reclamos respecto al cumplimiento de obligaciones legales que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada, en materia de servicios de telecomunicaciones; debido a que los hechos se centran en la prestación del servicio de telefonía móvil.
 - El Decreto Legislativo N° 1338, que creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, ha establecido la obligatoriedad de diversos procedimientos de verificación de identidad de los usuarios, cuyo cumplimiento debe supervisar Osiptel, según el artículo 6 de dicho cuerpo legal.
 - La línea telefónica [REDACTED] que habría sido objeto de una presunta reposición indebida a inicios de setiembre de 2021 (asignada a otra persona), fue dada de baja por portabilidad a solicitud del denunciante el 16 de setiembre de 2021, recuperando el control de la línea y escogiendo otro operador; así también, la línea [REDACTED] que habría sido contratada por un tercero a nombre del denunciante fue dada de baja, con lo que ambas situaciones fueron subsanadas.
 - No puede aducirse que existe obstrucción, toda vez que no existe una función que legítimamente haya estado ejerciendo la DFI.
 - Solamente puede hacerse referencia a una conducta obstruccionista cuando indiscutiblemente haya mala fe en la conducta.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2022⁹, la DFI dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haber incurrido en los siguientes presuntos hechos infractores:
- **Hecho imputado N° 1:** Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 dicho reglamento.
 - **Hecho imputado N° 2:** Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP; lo que configuraría de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
11. Dicha resolución fue notificada a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 995-2022-JUS/DGTAIPD-DFI el 2 de diciembre de 2022¹⁰ y la Cédulas de Notificación N° 176 y 177-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, el 20 y 23 de febrero de 2023¹¹.

⁹ Folios 69 al 101

¹⁰ Folios 102 al 105

¹¹ Folios 116 al 114

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 104787-2023MSC del 16 de marzo de 2023¹², la administrada presentó sus descargos, sosteniendo lo siguiente:
- Con la resolución de inicio, se vulneran los principios de Legalidad y Tipicidad de la potestad sancionadora del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que las tipificaciones referidas son de una norma de rango infralegal,
 - La aplicación preferente de las disposiciones de la LPAG sobre otras normas legales, obligan a que estas últimas o cualquier norma de otro rango, no aplique condiciones menos favorables a las de aquella ley general.
 - De acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, no se pueden crear infracciones o tipificaciones con normas reglamentarias, siendo que estas solo pueden especificar o graduar infracciones previstas previamente en una norma de rango legal.
 - En el mismo sentido se pronunció la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente apelación N° 5440-2019-Lima, la cual consideró que la sanción impuesta por adquisición concertada se encontraba tipificada en un reglamento, era ilegal, pues dicha clase de adquisición no estaba prevista como una infracción en una norma con rango de ley, aun cuando derive de una obligación legalmente impuesta.
 - El caso de la tipificación en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP incurre en inobservancias a los mencionados principios, pues, por ejemplo, el incumplimiento de artículos de la LPDP como el 18 no se considera como una infracción en dicha ley ni se identifican especificaciones al respecto.
 - Al carecer la DFI de competencias para fiscalizar los hechos materia de denuncia, lo que exclusivamente correspondería a Osiptel, hecho que cuestionaron en su momento.
 - Sin embargo, se inició el procedimiento sancionador sin que la DFI haya dado respuesta a tal cuestionamiento ni señalar la base normativa de su competencia, lo cual vulneró su derecho de defensa.
 - En cuestionamiento de tal competencia, es que la administrada no brindó la información que solicitó con la Carta N° 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, pes no contaba con las garantías para su defensa.
13. Mediante el Informe N° 067-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer las siguientes sanciones:
- Multa de veintidós coma cincuenta unidades impositivas tributarias (22,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - Multa de veintinueve coma venticinco unidades impositivas tributarias (29,25 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹² Folios 116 al 151

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. Con la Resolución Directoral N° 091-2023-JUS/DGTAIPD-DFI del 4 de mayo de 2023¹³, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
15. Dichos documentos fueron notificados a la administrada mediante la Cédula de Notificación N° 432-2023-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
16. Mediante el escrito presentado con la Hoja de Trámite N° 204460-2023MSC del 11 de mayo de 2023¹⁵, la administrada reiteró sus argumentos concernientes a la vulneración de los principios de Legalidad y Tipicidad en los que se incurrió al iniciar el procedimiento sancionador y agregó lo siguiente:
 - El haber acreditado sus competencias a solicitud de la administrada implica una declaración de parte, que reforzaría la tesis de la ilegalidad de la intervención de la DFI, que no respondió al cuestionamiento que se le efectuó.
 - Si bien son la fuente originaria de la información que la DFI requirió, pudieron haberla obtenido de otros medios.
 - No incurrieron en actos de obstrucción a la función fiscalizadora, pues su conducta configuraría un uso de los medios que tiene disponibles, carente de la mala fe que se requiere para configurar la infracción.
 - Su conducta tampoco encajaría en lo descrito en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP.
 - Si existió un impedimento para la labor fiscalizadora, fue responsabilidad de la DFI, al no responder el cuestionamiento que se le planteó en su momento.
 - En aplicación del principio de Informalismo, no puede sancionarse el ejercicio de un derecho por la aplicación de una formalidad, ni existe la preclusión.
 - Obrar en legítima defensa es una causal de exención de la responsabilidad administrativa
17. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 245446-2023MSC del 5 de junio de 2023¹⁶, la administrada informó sobre lo siguiente:
 - Su sistema comercial registra que el 21 de setiembre de 2021 se ejecutó la activación de la línea móvil [REDACTED] (de titularidad del denunciante) a través de la app de ventas del canal masivo; operación que fue realizada por una trabajadora de nuestro socio comercial Auren S.A. (en adelante, la encargada).
 - Para la validación de la línea, se realizó una validación biométrica consultando el DNI del denunciante y verificándose su huella dactilar en el verificador.
 - Se habría configurado un caso de fraude de terceros, con la elusión de sus sistemas de seguridad.
 - La línea [REDACTED] fue dada de baja el 27 de setiembre de 2021 sin registrarse deuda alguna a nombre del denunciante.

¹³ Folios 217 al 209

¹⁴ Folios 210 al 215

¹⁵ Folios 217 al 252

¹⁶ Folios 253 al 260

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Mediante la Carta N° 1401-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 23 de junio de 2023, se programó un informe oral, concediendo el uso de la palabra a la administrada; lo cual se efectuó el 5 de julio de 2023.
19. Por medio de la Carta N° 1672-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de julio de 2023, se solicitó a la administrada informar sobre lo siguiente:
 - El momento en que detectó que la encargada fue quien realizó directamente la validación de la supuesta identidad del denunciante, para la activación de la línea [REDACTED]
 - Las medidas adoptadas respecto de la encargada, para corregir y prevenir las validaciones incorrectas de identidad.
20. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 363828-2022MSC del 11 de agosto de 2023, la administrada remitió la información requerida por esta Dirección, detallando lo siguiente:
 - Efectuando la revisión de su sistema, pudieron dar con la empresa a través de la cual se concretó la operación objeto de denuncia, la encargada, pero no pueden informar acerca del momento específico en que se dio.
 - No se adoptó ninguna medida respecto de la encargada porque no hubo una validación incorrecta de identidad, al haberse verificado con el lector que se trataba de la huella del denunciante; por lo que no hubo otra forma de conocer el hecho aparte de la denuncia.
 - Ello pudo deberse a una operación fraudulenta, en la que se emplearía una huella falsa obtenida de los bancos de datos de otras entidades.
 - De acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional (Expediente N° 20-2015-AI) y del Poder Judicial (sentencia recaída en el Expediente N° 5440-2019-Lima), la identificación de las conductas sancionables debe realizarse a través de normas de rango legal.
 - Ante la solicitud de información sobre la ejecución del procedimiento de reposición del número de teléfono móvil del denunciante, cuestionaron legítimamente las competencias de la DFI antes del inicio de este procedimiento sancionador; teniendo esta Dirección la obligación de responder tal cuestionamiento antes, a fin de no vulnerar los principios de Legalidad y Verdad Material, así como su derecho de defensa oportuna.
 - El artículo 111 del Reglamento de la LPDP establece que son conductas obstruccionistas, los cuestionamientos irrazonables, las cuales no se concretaron en este caso, al igual que la mala fe que se requiere para configurar el ilícito, a entender del Tribunal Constitucional.
 - Debe analizarse la causalidad del hecho que configura la primera presunta infracción, de acuerdo con el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, así como analizarse la configuración de un hecho de fuerza mayor, como es la actividad de un tercero, imprevisible e irresistible.
 - En el Informe de Fiscalización N° 183-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC, que versa sobre un caso similar de una supuesta suplantación de identidad para el cobro de un giro bancario que el titular desconoce, la DFI concluyó que la denunciada no se encontraba en la obligación de recabar el consentimiento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

beneficiario para cobrar el giro efectuado a su nombre, sino a verificar la identidad del beneficiario de tal transacción.

II. Competencia

21. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 de la LPAG, en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
24. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada¹⁷, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón¹⁸.
25. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²⁰.

26. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

27. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

28. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

29. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la

²⁰ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.

30. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
31. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
32. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora de la administración

33. En sus comunicaciones de descargo del 16 de marzo de 2023, así como en sus escritos posteriores, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneran principios de la potestad sancionadora de la administración, previstos en el 248 de la LPAG (Legalidad y Tipicidad), inobservado al emprender un procedimiento sancionador sobre una tipificación de sanciones establecida reglamentariamente y no por una norma de rango de ley.
34. El análisis de este argumento requiere que esta Dirección haga referencia a ambos principios, aplicables a la potestad sancionadora por todas las entidades que ostenten tal función.
35. Del mencionado principio de Legalidad derivan dos requisitos: La de atribuir potestad sancionadora a las entidades solamente por medio de normas con rango de ley; y que por normas de este rango, se prevean las consecuencias administrativas que a título de sanción se aplicarían a un infractor, vale decir, las medidas represivas, de gravamen, cancelación de derechos, inhabilitaciones, así como los márgenes de estos (sanciones mínimas y máximas, o plazos de inhabilitación mínimos y máximos), como señala Morón²¹; lo cual implica que a través de la ley se establezca, de forma genérica, lo que sucede en caso de que las disposiciones normativas no sean acatadas por los administrados.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 400 a 401.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Por su parte, el principio de Tipicidad establece como regla o situación ordinaria, que la tipificación de las infracciones, esto es, la predeterminación de las conductas específicas que afectan a cada uno de los bienes jurídicos protegidos por una norma y que, por ello, son sancionables.
37. A su vez, este principio establece que la tipificación se realiza por norma con rango de ley, salvo que a través de una norma de tal rango se permita o se delegue, expresamente la tipificación por vía reglamentaria.
38. Al respecto, expone la administrada en sus argumentos, que el requerimiento de tipicidad con rango de ley, es desarrollado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2019, recaída en el expediente N° 0020-2015-AI, en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 29622 (en adelante, LOCGR), que dispone lo siguiente:

“46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlos creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.”
39. Para determinar el grado de generalidad de tal interpretación, vale decir, lo extensible que puede ser a otras normas que ostenten caracteres sancionadores, es necesario entender el alcance de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en dicho caso, para lo cual se requiere conocer la norma cuya constitucionalidad que se cuestionó y su marco normativo.
40. Como se señala en el considerando 47 de la misma sentencia, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú²² delimita el ámbito de la reserva de ley en lo que concierne a la función pública y al sistema nacional de control, las responsabilidades del servidor público que lleva aparejada y, por consiguiente, la determinación de las infracciones.
41. Entonces, siguiendo lo mencionado en el considerando 48 de la sentencia analizada²³, la disposición de la reserva de ley derivada de la norma constitucional

²² **Artículo 40.- Carrera Administrativa**

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

²³ **Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-AI**

“48. Dicha disposición establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

requiere que la norma legal de aquella materia (función pública y sistema nacional de control) defina en sí misma, con total certeza, tales cuestiones, incluyendo la tipificación de las infracciones.

42. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional efectúa el análisis de los considerandos 49 al 54 de la misma sentencia, revisando el contenido de cada párrafo del artículo 46 de la LOCGR, a fin de constatar si dicho artículo, en sí mismo, tipifica certeramente las infracciones.
43. Una situación distinta es la de la LPDP, que no se encuentra sujeta a una disposición similar a la del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, basando su objeto es el de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales contenido en el numeral 6 del artículo 2 de dicha norma suprema.
44. Para alcanzar tal finalidad, dicha ley contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
45. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que, en caso de su incumplimiento, se incurre en infracción.
46. Entonces, a diferencia de las normas del sistema nacional de control (la LOCGR), la normativa de protección de datos personales no cuenta con una norma de nivel constitucional que sujete su estructura ni su contenido; solo obedece al objetivo de garantizar una el derecho fundamental a la protección de datos personales, teniendo la libertad de desarrollar a través de la LPDP y su reglamento, las obligaciones y las infracciones que derivan de su incumplimiento.
47. De otro lado, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia para los expedientes N° 0014-2014-PI/TC, N° 0016- 2014-PI/TC, N° 0019-2014-P1/TC y N° 0007-2015-PI/TC, referidas a la Ley Universitaria, indicó respecto de tales principios, lo siguiente: *“En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción. (...) cabe añadir que si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico”*.
48. Circunstancias similares a las analizadas por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, habilitaron a que la normativa especial de protección de datos personales, en razón de la especialización de su materia, permita que la LPDP acude a la colaboración reglamentaria por habitación legal, siendo posible que las disposiciones reglamentarias contemplen los supuestos típicos, o infracciones, con sus correspondientes sanciones; siempre que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

respeten las previsiones de lo contemplado en la ley, que deberá contener los elementos básicos cuyo desarrollo se hará a través de la remisión al reglamento

49. Respecto de la especialización de la materia, es necesario resaltar también que la LPDP, así como su normativa complementaria (el Reglamento de la LPDP) tiene como objeto es el de garantizar un derecho fundamental, que es el de la protección de los datos personales, contenido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
50. Para alcanzar tal finalidad, la LPDP contiene una lista enumerativa de principios rectores, los cuales constituyen pautas que los responsables del tratamiento de datos personales deben seguir para llevarlo a cabo y para garantizar el ejercicio de los derechos que dicha ley premune a las personas naturales, como titulares de los datos personales.
51. A fin de garantizar la observancia de tales principios y derechos, se establece en la normativa de protección de datos personales, obligaciones específicas que deben ser cumplidas por los responsables del tratamiento, siendo que, en caso de su incumplimiento, se incurre en alguna de las infracciones, las que son conductas específicas contenidas en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
52. Debe señalarse también que la estructura normativa de la LPDP y su reglamento, en su desarrollo de la potestad sancionadora, la conducta sancionable y la especificación de esta, satisface también el respeto de las pautas establecidas en la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02-2021-AI, limitándose la participación de la administración pública a la regulación técnica de las conductas específicas que configuran la contravención a la LPDP y su reglamento.
53. Ahora bien, la sentencia de la Sala Civil Permanente recaída en la Apelación N° 5440-2019, señalada por la administrada, establece que deben entenderse complementariamente los mencionados principios, en mérito de lo cual se acoge una reserva de ley para determinar las conductas sancionables administrativamente, que deberán estar tipificadas de manera clara, específica, precisa e inequívoca.
54. El considerando séptimo de dicha sentencia, hace referencia a la excepción de la reserva de ley, por la cual *“se permite el desarrollo mediante reglamento además de la habilitación legal para la tipificación; en el primer supuesto de excepción se aplica el principio de cobertura legal, en el cual la norma legal constituye o define la conducta sancionable, y el reglamento desarrolla la ley con la finalidad de identificar las conductas y sanciones que originalmente han sido establecidos por ella, por lo que la ley constituye el límite del reglamento, que no puede ir más allá de lo establecido legalmente, ni constituir conductas sancionables no prevista en la ley; en el segundo supuesto de excepción, la norma legal autoriza la tipificación de conductas sancionables mediante reglamento”*.
55. Entonces, la sentencia reseñada admite a la excepción de la reserva de ley que el Tribunal Constitucional acoge, permitiendo que mediante reglamento se desarrollen las conductas sancionables, sin crear nuevos supuestos infractores ni extralimitarse de lo que las normas legales impongan.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

56. Dicha interpretación de enmarca en lo que en la doctrina se ha denominado como colaboración reglamentaria por habilitación legal, desarrollando que “(...) *la colaboración entre la ley y el reglamento para la conformación del binomio infracción/sanción y el respeto de la reserva de ley en la actividad sancionadora administrativa se traduce en la posibilidad de que las disposiciones administrativas contemplen los supuestos típicos, o infracciones administrativas, con sus correspondientes sanciones; siempre que se respeten las previsiones de lo contemplado en la ley*”²⁴.
57. Tal limitación prevé que la ley debe contener necesariamente los elementos básicos de infracción y sanción, que se desarrollarán con mayor exhaustividad en las disposiciones reglamentarias.
58. En el caso de la LPDP, se aprecia que cumple con el requisito de reserva de ley para atribuir el ejercicio de potestad sancionadora (y sus funciones, como la fiscalización, instrucción e imposición de sanciones) y de imponer sanciones ante el incumplimiento de sus disposiciones, a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, ANPDP), en observancia del principio de legalidad, al aplicarse lo establecido en sus artículos 32, 33 y 39:

“Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

(...)

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)”

59. En lo concerniente al establecimiento de un supuesto de ilicitud (contrarios a la normativa) y a la tipificación de conductas específicas que encarnen tal ilicitud (infracciones), se debe analizar las normas del Título VII de dicha ley:

²⁴ RAMÍREZ TORRADO, María Lourdes. “La Reserva de Ley en materia sancionadora colombiana”, Pág. 144 <file:///D:/Downloads/Dialnet-LaReservaDeLeyEnMateriaSancionadoraAdministrativaC-3192131.pdf>

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 38. Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)”

60. De lo transcrito, se aprecia que la LPDP, en su artículo 37 establece una situación sancionable general: La comisión de actos contrarios a la LPDP y su reglamento; dejando la tipificación exhaustiva y específica al reglamento, como dispone el artículo 38 de dicha ley, que clasifica a las infracciones según su gravedad.
61. En tales artículos, la LPDP equipara el bien jurídico a proteger (preservar el derecho fundamental del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) con el cumplimiento del íntegro de sus disposiciones, siendo las situaciones contrarias a dicha ley y su reglamento, una conducta infractora sancionable, cuyos caracteres se especifican en su reglamento, al identificar tales conductas de forma exhaustiva, sin “crear” supuestos jurídicos que carezcan de base en la LPDP.
62. Dicha tipificación, que especifica los hechos que configuran la conducta general de incumplimiento, se desarrolla en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, habilitada por lo establecido en el artículo 38 de dicha ley, dando lugar a la requerida colaboración reglamentaria.
63. Con ello, se configura la observancia de los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora administrativa del artículo 248 de la LPAG, al ceñirse la normativa de protección de datos personales a la excepción establecida, así como estableciendo claramente las competencias para el ejercicio de dicha potestad.
64. Se debe remarcar que la tipificación reglamentaria no constituye una reiteración o añadidura al sentido del artículo 37 de la LPDP, como puede suceder, por ejemplo, si se incluyen algún supuesto que consista exclusivamente en el incumplimiento de normas relativas a otros derechos fundamentales que no desarrolla esta ley; tampoco desnaturalizan el objeto de dicho artículo, que es preservar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y su reglamento.
65. En consecuencia, esta Dirección aprecia que la tipificación del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se está aplicando con la especificidad suficiente para otorgar certeza sobre cada hecho ilícito, en observancia los principios mencionados del artículo 248 de la LPAG, por lo que cualquier acto administrativo que se emita respecto de ella estará premunido de validez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Tercera cuestión previa: Respecto de la competencia de los órganos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para actuar en el presente caso

66. El 5 de julio de 2022, la administrada señaló que, en el presente caso, se configuran cuestiones relativas a la prestación del servicio de telefonía móvil, la cual es competencia exclusiva de Osiptel, debido a que este organismo ostenta funciones supervisora, reguladora, normativa fiscalizadora y sancionadora, de solución de controversias y reclamos; sobre las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.
67. En efecto, dichas funciones son contempladas en el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, lo cual tiene como correlato el contenido del artículo 18 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, RG-Osiptel), que establece tanto su objetivo general como su direccionamiento, hacia el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, las relaciones de dichas empresas entre sí.
68. Ahora, es pertinente revisar los objetivos específicos del Osiptel, contemplados en el artículo 19 del RG-Osiptel:

“Artículo 19.- Objetivos específicos del OSIPTEL

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos del OSIPTEL:

- a) Promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.*
- b) Garantizar el acceso universal a los servicios públicos de telecomunicaciones.*
- c) Garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.*
- d) Velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión.*
- e) Cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones.*
- f) Establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables.*
- g) Facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones.*
- h) Los demás que establezcan las leyes y reglamentos pertinentes.”*

69. Complementariamente, se debe conocer las funciones, previsto en el RG-Osiptel, primordialmente las de supervisión, fiscalización y sanción, así como la de solución de reclamos, de sus artículos 36, 40 y 58, transcritos a continuación:

“Artículo 36.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite al OSIPTEL verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSIPTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad supervisada.”

“Artículo 40.- Definición de Función Fiscalizadora y Sancionadora.

La función fiscalizadora y sancionadora permite al OSIPTEL imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

“Artículo 58.- Reclamos de Usuarios

OSIPTEL tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los reclamos presentados por usuarios contra EMPRESAS OPERADORAS, en segunda instancia, que versen sobre las siguientes materias:

- a) Facturación o cobro del servicio, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716;*
 - b) Instalación o activación del servicio;*
 - c) Traslado del servicio;*
 - d) Suspensión o corte del servicio;*
 - e) Calidad e idoneidad en la prestación del servicio, incluyendo veracidad de la información brindada al Usuario;*
 - f) Falta de entrega del recibo o de la copia del recibo solicitada por el usuario;*
 - g) Incumplimiento de la empresa operadora en activar o desactivar servicios suplementarios o adicionales que hubieren sido solicitados por el usuario;*
- Es requisito para la admisión del reclamo haber agotado la vía previa ante la EMPRESA OPERADORA.*
- h) Otras que señale el Consejo Directivo del OSIPTEL”*

70. Se aprecia entonces que las mencionadas funciones de Osiptel, se dirigen principalmente a preservar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios, que implican cuestiones relativas a la facturación, activación, instalación, traslado, en general, cuestiones sobre la idoneidad del servicio, así como de la información que brindan, que implica la protección del usuario ante la asimetría que existe en este mercado específico.
71. Esta Dirección aprecia que en actividades donde se puedan suscitar conflictos relacionados con tales materias y en general, con toda prestación de servicios de operadores de telecomunicaciones, existe un tratamiento de datos personales; ello se ejemplifica con lo relativo a la verificación de identidad del usuario, desarrollada tanto en el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, Decreto Legislativo N° 1338), en cuyos artículos 6 y 8, se especifica la competencia del Osiptel para supervisar que las empresas operadoras de los servicios de telecomunicaciones cumplan con sus obligaciones respecto de la identificación de usuarios, encaminada hacia un objetivo de prevención de los delitos, como señala su artículo 1:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 *El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.*

(...)”

Artículo 6. Autoridades competentes

6.1 *Son atribuciones del OSIPTEL:*

(...)

c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.

(...)”

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

8.1 *Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:*

a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

(...)

72. Entonces, esta actividad de verificación de la identidad de los usuarios a quienes se asignan líneas de telefonía móvil, tiene como objetivo la prevención de los delitos, más allá de que necesariamente se efectúe un tratamiento de datos personales, esto último regulado por la LPDP y su reglamento, normas que tienen como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento.
73. Una situación similar al Decreto Legislativo N° 1338, acontece con el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, Condiciones de Uso), que también establece la obligación de la correcta verificación de la identidad del usuario, siguiendo el objeto establecido en su artículo 1:

“Artículo 1.- Objeto de la Norma

La presente norma establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, abonados y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desenvolverán las relaciones entre ellos.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

74. Se aprecia entonces que las Condiciones de Uso presentan otro objeto, distinto de los anteriores y más específicamente relacionado con las funciones del Osiptel, como es la protección del usuario y la correcta provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.
75. En este punto, corresponde efectuar el contraste presentando lo establecido en la LPDP respecto de su objeto y ámbito de aplicación, transcribiendo los siguientes artículos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen”

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles. Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.

2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”

76. A su vez, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP complementa lo concerniente al ámbito de aplicación de dicha ley y su reglamento:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.”

77. De las normas precitadas, se desprende el carácter transversal y general de su aplicación, vale decir, que se aplica al tratamiento de datos personales en cualquier actividad y efectuada por cualquier entidad; debiendo su generalidad al hecho de desarrollar el derecho fundamental a la protección de datos personales, por lo que se aplica sin carácter excluyente respecto de normas particulares, con el fin de evitar la afectación de dicho derecho.
78. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la LPDP, esta Dirección ve conveniente revisar el principio de Non bis in ídem del artículo 248 de la LPAG, transcrito a continuación:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

79. En el presente caso, se aprecia que la administrada es el sujeto que habría incumplido tanto las normativas que se aplican en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, como las concernientes de protección de datos personales; asimismo, el análisis en cada caso, deberá centrarse en la asignación de una línea de telefonía móvil a una persona que utilizó los datos personales del denunciante para tal fin, sin que se haya verificado correctamente su identidad.
80. No obstante, como ya se ha estudiado en los considerandos anteriores, las normas involucradas tienen distintos objetos: Prevención del delito en el caso del Decreto Legislativo N° 1338, el correcto funcionamiento del mercado de servicios de telecomunicación y protección del usuario en el caso de la Condiciones de Uso; y la protección de los datos personales del usuario, sin perjuicio de que este sea parte o no de una relación de consumo del mencionado servicio.
81. Al no existir la triple identidad, debido a que las normas analizadas no comparten el mismo objeto, no se configura el *non bis in ídem*, lo cual permite que se aplique las normas sancionadoras correspondientes al cumplimiento de la LPDP y su reglamento, por parte de los órganos de la ANPDP, sin perjuicio de lo que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponda a las competencias de Osiptel y/o entidades competentes con la prevención y persecución de los delitos que se hayan podido configurar.

VII. Cuarta cuestión previa: Sobre el cumplimiento de las funciones de la DFI, como entidad competente para fiscalizar e instruir en el presente caso

82. Conociendo la competencia que ostenta esta autoridad para examinar los hechos del presente caso, corresponde examinar lo señalado por la administrada en sus descargos del 16 de marzo de 2023 y comunicaciones siguientes, respecto del desempeño de las funciones de la DFI.
83. Al respecto, la administrada señaló que la DFI nunca dio respuesta al cuestionamiento de su competencia, el cual fue planteado en su escrito del 5 de julio de 2022, señalando el motivo por el que no respondieron a los requerimientos de información efectuada por aquella Dirección, debido a que se trataba de un asunto de competencia de Osiptel.
84. En primer término, es necesario reiterar lo concluido en la tercera cuestión previa: Al tener un fundamento distinto que los de las normas aplicables directamente por Osiptel, las normas de la LPDP y su reglamento son de aplicación a casos como este, en lo concerniente al tratamiento de datos personales que se realice.
85. Como consecuencia de ello, se hace necesaria la aplicación de la normativa de protección de datos personales a través de las unidades orgánicas de la ANPDP, siendo la DFI una de ellas, responsable de las funciones de fiscalización previstas en el artículo 33 de la LPDP²⁵.
86. Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS (en adelante, ROF-Minjus)²⁶ detalla las ubicación orgánica y las

²⁵ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

(...)

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

²⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS**

“Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción

Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:

(...)

b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

c) Fiscalizar de oficio o por denuncia de parte los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos y su Reglamento (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

funciones que la DFI debe desempeñar, en concordancia con la LPDP y su reglamento.

87. En el presente caso, se aprecia que dichas normas fueron claramente invocadas por la DFI en la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante la cual solicitó información sobre las operaciones efectuadas sobre las líneas de los números de celular [REDACTED], según lo detallado en el considerando 4 de esta resolución directoral.
88. Esta carta tuvo respuesta de la administrada con el escrito ingresado el 4 de enero de 2022, mediante el cual informaron sobre sus nuevos domicilios procesales electrónicos y, principalmente, solicitaron la ampliación del plazo para responder, el cual se otorgó el 6 de enero de 2022, mediante el correo electrónico enviado a dichos domicilios electrónicos.
89. Cabe señalar que los quince días hábiles adicionales debían ser contabilizados desde el 10 de enero de 2022, fecha en que se agotó el plazo original de respuesta; siendo la nueva fecha límite para brindar la información solicitada, el 1 de febrero de 2022.
90. Ante la omisión de respuesta de la administrada es que la DFI reitera su solicitud por medio de la Carta N° 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 16 de febrero de 2022, otorgando tres días hábiles adicionales de plazo, teniendo como fecha límite el 21 de febrero de 2022.
91. En esta última carta, se mencionaron también los sustentos normativos de las funciones de la DFI, vale decir, las disposiciones del artículo 33 de la LPDP y del artículo 75 del ROF-Minjus, así como se advirtió a la administrada que la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la infracción relativa a la obstrucción de la función fiscalizadora, según la tipificación del literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
92. Entonces, al haber un presunto tratamiento ilícito de datos personales, la DFI era competente para ejercer sus funciones fiscalizadoras en el presente caso, de acuerdo con los sustentos normativos señalados en considerandos anteriores, que fueron incluidos en sus requerimientos de información, los cuales fueron notificados a los domicilios procesales proporcionados por la administrada.
93. Por consiguiente, al haber dejado clara la DFI el carácter necesario y lícito de su intervención, citando las bases normativas, y habiendo informado a la administrada respecto de sus funciones en forma reiterada, la no emisión de algún documento en el que se explicara sobre el asunto no implica una situación de indefensión ni vulneradora del principio de Legalidad del artículo IV del título preliminar de la LPAG, dando cumplimiento más bien, a lo exigido por el artículo 241 de dicha ley general, sin que tampoco se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que tuvo todo tiempo transcurrido de la etapa de fiscalización para hacer valer su argumentación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

94. Ahora bien, en concordancia con lo desarrollado en esta cuestión previa, conviene referir lo concerniente a las funciones y competencias de esta Dirección, a fin de esclarecer la validez de su intervención del acto administrativo a emitir.
95. Así, los numerales 18 y 20 del artículo 33 de la LPDP²⁷, establecen las funciones de la ANPDP relativas al desarrollo de procedimientos administrativos, como son la de obtener información sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y, especialmente, la de aplicar las sanciones administrativas que correspondan a actos contrarios a dichas normas.
96. Orgánicamente, estas funciones son asignadas a esta Dirección, a través del artículo 74 del ROF-Minjus²⁸, que otorga la calidad de autoridad resolutora en los casos de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
97. Entonces, queda clara también la competencia de esta Dirección al haber concordancia con el principio de Legalidad mencionado, que da validez al pronunciamiento que emite para el presente caso.

VIII. Cuestiones en discusión

98. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - Si la administrada es responsable por los siguientes presuntos hechos infractores:
 - Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED], según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP.
 - En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de infracción, según lo previsto

²⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

18. En el marco de un procedimiento administrativo en curso, solicitado por la parte afectada, obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

²⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS

“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

a) Resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

- Determinar la multa que corresponde imponer en cada caso, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

IX. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED]

99. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
100. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

101. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

102. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
103. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”

104. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

105. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado²⁹.

²⁹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

106. De otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³⁰.
107. Respecto de la prueba de la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del RLPDP:

“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

108. Se desprende de lo anterior, entonces, que el responsable del tratamiento de los datos personales debe obtener el consentimiento siguiendo los presupuestos mencionados en el considerando 105 de esta resolución directoral.

finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

³⁰ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

109. El Informe de Fiscalización N° 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA estableció lo siguiente:

“11. Sobre el particular, es pertinente relieves que para la adquisición de la línea de teléfono N° [REDACTED], la denunciada tenía la obligación de contar con el consentimiento del denunciante, sin embargo, ello no habría ocurrido de esa manera.

12. En relación a ello, resulta necesario precisar que el artículo 15 del Reglamento de la LPDP señala: “Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”

13. Como se puede apreciar en del análisis de los documentos presentados por la denunciada, en la medida que la denunciada a pesar de tener la carga de la prueba para acreditar que contaba con el consentimiento del denunciante para dar de alta la línea de teléfono N° [REDACTED], sin embargo, ello no ocurrió, a pesar de habersele requerido la información correspondiente a través de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

14. Por lo antes expuesto, queda claro que, la denunciada contaba con la obligación de requerir el consentimiento del denunciante para realizar el tratamiento de sus datos personales para dar de alta a la línea telefónica [REDACTED] sin embargo, no acreditó que contaba con el preceptivo consentimiento (...).”

110. Aunando tales hechos a la comprobación de que la administrada dio tratamiento a los datos personales del denunciante, a través de la suscripción del contrato para dar de alta la línea de número [REDACTED] el mismo que se remitió a su correo electrónico, la DFI efectúa la primera imputación de la Resolución Directoral N° 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
111. Respecto de esta imputación, es pertinente tomar en cuenta que, desde su comunicación del 5 de julio de 2022, la administrada fue manifestando que apenas recibieron el reporte del hecho por parte del denunciante, procedieron a dar de baja la línea de número [REDACTED], el 27 de septiembre de 2021.
112. De otro lado, en su escrito del 5 de junio de 2023, la administrada explicó que el 21 de septiembre de 2021 se activó dicha línea a través de la aplicación utilizada por sus canales masivos de ventas, que fue empleada por la encargada, consultando el número de su DNI y efectuando la lectura de su huella dactilar; y al que desconocer tal transacción, se pudo haber suscitado un hecho de un tercero, ajeno a su dominio, configurando un fraude; transacción fraudulenta que, de acuerdo con su sistema de coordenadas, fue efectuada en Trujillo, La Libertad.
113. Dicha explicación se reiteró en el último escrito presentado por la administrada, en el cual, reforzó su tesis respecto de la exención de responsabilidad por fuerza mayor, representada en este caso por el actuar fraudulento del tercero.
114. Al respecto, es pertinente señalar que dicha causal, establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece dos supuestos de hecho que exceden el dominio o la voluntad de la administrada: Caso fortuito, proveniente de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

un accionar humano con resultados no deseados, inevitables e imprevisibles; y por otro lado, la fuerza mayor, que no depende de alguna acción propia de la administrada, que es también imprevisible e irresistible, y que constituye una traba para que cumpla con las normas que lo vinculan³¹.

115. Respecto de la imprevisibilidad e irresistibilidad de este hecho y de lo analizado en el expediente, esta Dirección encuentra que si bien la administrada había cumplido con realizar la verificación biométrica de la huella dactilar y la consulta del número del DNI, la actuación del tercero no resultaría del todo imprevisible o irresistible, dado que si bien cumplieron con la obligación establecida de efectuar el control de la huella dactilar, al ser el denunciante un usuario que ya tenía una línea contratada, tenían mayores recursos para cerciorarse de su identidad, con la comparación entre la información que presenta la persona que efectúa el trámite y la información con la que ya contaba del denunciante, que incluye la imagen de la persona, así como otros datos personales que tendría que confirmar.
116. En tal sentido, esta Dirección considera que no se ha configurado un hecho de fuerza mayor que implique la exención de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
117. Cabe considerar también que en su escrito de agosto de 2023, la administrada presenta la postura desarrollada en el Informe de Fiscalización N° 185-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC, en el que se estableció que hubo un caso de suplantación de identidad en la que no se consideró que la DFI fuera competente para examinar tales hechos.
118. Debe repararse en el hecho de que, en el caso analizado en dicho informe de fiscalización, la DFI señala que la obligación de la entidad responsable del tratamiento de los datos personales es verificar la identidad del beneficiario del giro, quien además, debe utilizar una contraseña para activar la transacción, información con la que se pudo haber efectuado la mencionada suplantación, que derivó en el archivo de tal denuncia.
119. En este caso, se encuentra una diferencia importante: Existe un dato más que aparte de estar en el dominio de la responsable y el denunciante, lo está en el de la persona que hace el giro para que sea cobrado, que es el de la contraseña, la cual pudo haber sido manipulada por una tercera persona.
120. Sin perjuicio de los problemas de la validación de identidad y de no compartir la postura del Analista de Fiscalización de la DFI que suscribió tal informe de fiscalización, esta Dirección encuentra que no se puede equiparar aquel supuesto de hecho con el del expediente, toda vez con la posible difusión y uso por parte de terceros de la contraseña, resulta clara la ruptura del nexo causal entre la conducta del responsable del tratamiento y los resultados infractores.

³¹ OSSA ARBELÁEZ, Jaime: "Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática". Segunda edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009, p. 319.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

121. Asimismo, es necesario tener en cuenta que el informe de fiscalización corresponde a una etapa previa al procedimiento, en la que se recopila información, pero no establece una postura de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales respecto a los criterios para determinar actos contrarios a la LPDP y su reglamento.
122. Entonces, sabiendo que no se verificó correctamente la identidad de la persona que efectuó la adquisición de la línea con el número [REDACTED], vale decir, que no se corroboró si se trataba del denunciante o no, no existió ningún supuesto que legitimara el tratamiento de sus datos personales sin su consentimiento válido, por lo que estaba obligada a obtenerlo y a sustentar su validez, lo cual no fue cumplido por la administrada.
123. De acuerdo con los hechos materia de la denuncia, se suscribió un contrato por la mencionada línea, que fue remitido a su correo electrónico; así también, como se sustentó en los medios probatorios de la denuncia, la persona adquirente pudo hacer uso de la aplicación Whatsapp con una imagen del denunciante.
124. Si bien la administrada anuló el servicio brindado a través de la mencionada línea, el 17 de septiembre de 2021, se aprecia que las consecuencias del tratamiento de los datos personales del denunciante excedieron su esfera de dominio, vale decir, las acciones de tratamiento redundaron más allá de su empleo en la asignación de la línea adquirida y de cualquier otra acción bajo su control; al contrario, el empleo de sus datos personales sin consentimiento válido dio pie a acciones de los terceros adquirentes, con lo que tal tratamiento implicó la pérdida de control sobre tal información personal.
125. Ahora bien, esta situación se detiene con la anulación de la línea mencionada, la cual debe ser considerada una acción de enmienda, pues si bien se reestableció el estado original del denunciante en su vinculación comercial con la administrada (inexistente respecto de la línea del número [REDACTED]), no podía influir en la situación externa que no estuvo bajo su control (el empleo de la línea, por terceros ajenos al denunciante), generada instantáneamente con la asignación de dicha línea a los adquirentes, que solo se pudo detener con aquella anulación.
126. Por ello, dicha conducta amerita, en su calidad de enmienda, la aplicación de atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
127. En consecuencia, se tiene que la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2) del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que debe ser objeto de atenuación por lo explicado en el presente subtítulo, en aplicación del artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre la presunta obstrucción a la función fiscalizadora

128. Entre los principios rectores de los procedimientos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se encuentra el principio de Buena Fe Procedimental, con el siguiente texto:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

“1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

129. Con el fin de garantizar la observancia de dicho principio, se encuentran los deberes generales de los administrados, presentes en el artículo 67 de la LPAG, como el transcrito a continuación:

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. *Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.”*

130. El artículo 243 de la LPAG, que establece las siguientes obligaciones de los fiscalizados, en el específico marco de las actividades de fiscalización:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*
3. *Suscribir el acta de fiscalización.*
4. *Las demás que establezcan las leyes especiales.”*

131. En correlato con lo establecido en el numeral 4 del artículo transcrito en el considerando anterior, la LPDP adapta dichas disposiciones generales, estableciendo la siguiente obligación:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

8. *Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el*

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.”

132. Complementariamente, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP, en su segundo párrafo, dispone lo transcrito a continuación:

“Artículo 99.- Inicio del procedimiento de fiscalización

(...) la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.”

133. A su vez, en lo específico de los casos de obstrucción en las visitas u otras diligencias de fiscalización, el artículo 111 del mismo reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.”

134. Se aprecia entonces que la LPDP y su reglamento, en atención a las disposiciones de la LPAG respecto de la actividad fiscalizadora, establece obligaciones para las entidades fiscalizadas, conducentes al correcto desempeño de la función de fiscalización y por ende, una mejor resolución de los casos bajo su competencia, vigilando con ello también la conducta colaborativa y no dilatoria de los administrados, que constituyen el principio de Buena Fe Procedimental, que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad.
135. En el presente caso, siguiendo lo detallado en los considerandos 87 a 91 de esta resolución directoral, la DFI solicitó información referida a la reposición o reasignación de línea de número [REDACTED], la cual en un primer momento tuvo como respuesta, el 4 de enero de 2022, la solicitud de una ampliación de plazo que fue otorgada; no obstante tal aplazamiento y habiendo transcurrido más días, la administrada no cumplió con remitir la información requerida.
136. Dicha omisión continuó incluso después de notificada la Carta N° 050-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el 16 de febrero de 2022, que reiteraba el requerimiento y otorgaba un plazo adicional, el cual transcurrió sin respuesta, incluso después hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de notificación del Informe de Fiscalización N° 061-2022-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, en el que se pormenorizó lo anteriormente detallado, calificando que existían indicios de una conducta obstruccionista que configuraba la presunta infracción tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

137. Cabe señalar que la administrada no remitió ninguna comunicación hasta el 5 de julio de 2022, fecha en la que fundamentó su omisión en la invalidez de las acciones de fiscalización de la DFI, pues considera que los hechos evaluados en este caso son de exclusiva competencia de Osiptel; motivo por el cual no existe obstrucción por su parte.
138. A su vez, como complemento a su defensa, se remitió a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2437-2007-TC/PHC, en el que se señala que para determinar el carácter obstruccionista de la defensa o conductas dilatorias, debe verificarse que exista mala fe en las mismas.
139. Considerando que tal criterio del Tribunal Constitucional se dirige a procesos penales, a fin de preservar en ellos el éxito y celeridad judicial, la DFI evaluó los hechos configurados durante la fiscalización, apreciando que pese a tener un plazo razonable para la presentación de lo solicitado (cerca de dos meses), y de la pluralidad de requerimiento bajo apercibimiento, la administrada no cumplió con presentar la documentación solicitada, sin que ello sucediera en su comunicación del 5 de julio de 2022, lo cual a su criterio, demuestra la falta de voluntad para cumplir con lo solicitado, conducta que se encuadraría en la tipificación del literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, como se consignó en la Resolución Directoral N° 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.
140. Los argumentos presentados por la administrada en sus descargos de marzo de 2023 se centran en cuestiones relativas a la competencia de la DFI, al cumplimiento del principio de Legalidad del artículo IV del título preliminar de la LPAG y la observancia de su derecho de defensa, desarrollados en las cuestiones previas tercera y cuarta, de los que se desprende que la DFI, como unidad orgánica de la ANPDP, es competente para realizar las acciones de fiscalización de posibles, informó debidamente sobre sus funciones y su base normativa, dejando a la administrada tiempo prudencial para ejercer su defensa de fondo y procedimental, durante la etapa de fiscalización, entre diciembre del 2021 y febrero de 2022.
141. En su escrito de mayo de 2023, la administrada señala que su actuación debe ser evaluada como el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual correspondería al supuesto de exención de responsabilidad del literal b) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, relativa al obrar en cumplimiento de una obligación legal o en el ejercicio de un derecho (que, en este caso, sería el de defensa).
142. Esta Dirección no comparte tal planteamiento de la administrada, debido a que en la etapa de fiscalización, los principales componentes de la presunta obstrucción en este caso (la no entrega de la información y el plazo dilatorio generado en espera de este cumplimiento) se originaron no porque la administrada se haya opuesto planteando el cuestionamiento que presentó el 5 de julio de 2022, sino porque solicitó una prórroga de quince días hábiles adicionales, la cual fue otorgada mediante correo electrónico del 6 de enero de 2022, justamente atendiendo a su derecho de defensa así como al objetivo de esclarecer los hechos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

143. En dicha circunstancia, la administrada no realizó ninguna comunicación, dejando la presunción en la autoridad acerca de dificultades para obtener la información requerida hasta una fecha en la que ya urgía impulsar la fiscalización, por lo cual la DFI tuvo que reiterar la solicitud, sin recibir ninguna respuesta.
144. Debe señalarse que la observación respecto de las competencias de la DFI del 5 de julio de 2022, deriva de la interpretación de normas que rigen las funciones de Osiptel, las mismas que para diciembre de 2021 y los primeros meses de 2022 se encontraban vigentes, al menos en las disposiciones glosadas por la administrada, no siendo cuestiones sobrevenidas cuyo acceso hubiera sido imposible antes de su publicación, como podría haber sucedido si entre el 10 de diciembre de 2021 y el 16 de febrero de 2022 hubiese habido un cambio de dichas disposiciones.
145. Se aprecia que en el período de omisión de respuesta por parte de la administrada, de los requerimientos de información debidamente notificados por la DFI, se generó una demora injustificada en la obtención de información sobre cuestiones de fondo del caso, pues en un primer momento, al solicitar la administrada la ampliación del plazo original de diez días hábiles, este se amplió por quince días más y una vez sobrepasado dicho plazo el 2 de febrero de 2022, generó otro lapso dilatorio que llevó a la DFI a reiterar el requerimiento de información, ampliando el plazo hasta el 21 de febrero de 2022.
146. Por ello, esta Dirección no encuentra asidero para la demora en la presentación del argumento de defensa referido a las competencias de la DFI, ya que para su ejercicio, durante la etapa de fiscalización (concluida el 16 de febrero de 2022), no existía ningún impedimento; viéndose además que en lugar de haberse planteado tal cuestionamiento, se solicitó más tiempo para brindar la información requerida y se dejó transcurrir aún más días de los otorgados, según se detalla en el considerando anterior, sin que tal solicitud llegara a ser atendida.
147. Entonces, en esta serie de acontecimientos, se configura uno de los supuestos señalados en el artículo 111 del Reglamento de la LPDP: La demora injustificada de la colaboración, solicitada originalmente por medio de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, con una prórroga que se otorgó debido a las razones esgrimidas por la administrada en su comunicación del 4 de enero de 2022 (complejidad del requerimiento que los mantuvo extrayendo la información).
148. Dicha conducta refleja, más bien, un ejercicio negligente del derecho de defensa por parte de la administrada, que sobrepasó otros bienes jurídicos, como el desempeño de las funciones de la DFI establecidas en el artículo 33 de la LPDP; lo cual la aleja de la buena fe que debe prevalecer en los procedimientos.
149. Ahora bien, esta Dirección ve pertinente aclarar que esta infracción se configuró con la dilación y consumada omisión de entrega de la información solicitada en el plazo de la fiscalización cuando la administrada había solicitado la prórroga, dando a entender que tenía la voluntad de colaborar; no se configuró con la argumentación presentada en julio de 2022 (cuya presentación oportuna hubiera podido llevar a su atención), comunicación que no hizo más que agotar el ilícito administrativo analizado, al no prestarse a través de ella la información requerida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

150. De otro lado, es pertinente señalar que mediante los escritos presentados por la administrada ante esta Dirección, se alcanzó información respecto de los factores objeto de la primera imputación (considerando que en la Resolución Directoral N° 262-2022-JUS/DGTAIPD-DFI no se trató uno de los extremos de la denuncia, justamente por la omisión detallada por parte de la administrada), vale decir, tales como información sobre los procedimientos efectuados para la verificación de la identidad del adquirente de la línea, como la descripción de las medidas adoptadas para evitar que el denunciante incurra en deudas.
151. La conducta de la administrada, sin embargo, no alcanzó a lo concerniente a la reasignación de la línea de número [REDACTED], que era uno de los hechos materia de denuncia sobre los cuales se solicitó información.
152. Entonces, estas circunstancias deben entenderse como acciones de enmienda parcial, pues se refiere a la corrección de la conducta solo en lo concerniente a la materia de imputación, debiendo atenuarse la responsabilidad de la administrada, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
153. En consecuencia, la administrada es responsable por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que deberá ser atenuada, al momento de imponer la sanción correspondiente.

X. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

154. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
155. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³², sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³³.

³² **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³³ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

156. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los hechos infractores:

- Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED], según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP.

157. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas³⁴.

158. Sobre la base de tal documento, se determinará el monto de la multa a imponer en cada caso.

Haber realizado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento para dar de alta a la línea móvil [REDACTED] según lo requerido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³⁴ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.
---	--

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles 2.b.1 No pedir el consentimiento.	3

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténica imprimible de un documento electrónico archi vado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado.

Respecto de la reincidencia, debe señalarse que en el expediente N° 118-2019-JUS/DGTAIPD-PAS, que concluyó con la notificación de la Resolución Directoral N° 78-2022-JUS/DGTAIPD, se sancionó la comisión de una infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; sin embargo, la conducta infractora, si bien se subsume en tal tipo, corresponde a un supuesto distinto de tratamiento de datos personales (empleo de estos, para finalidades publicitarias), por lo que no corresponde aplicar la agravante de reincidencia.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP y de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de dicha ley, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, el cual es la principal garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 04387-2011-PHD/TC, que a su vez conlleva a efectuar el tratamiento de los datos personales del denunciante para la activación de la línea telefónica de un tercero, sin el consentimiento de aquel y sin que medie algún otro supuesto de legitimación.

Siguiendo el análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f_3), se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- 0.10 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)³⁵, no se aprecia ni se puede desprender de lo actuado en el expediente, negligencia en la conducta de la administrada, pues tenía establecido un método de validación acorde con la normativa aplicables y posteriormente, pudo brindar información acerca de la activación de la línea, gracias a la trazabilidad que efectuó.

En total, los factores de graduación suman un total de -20%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	10%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-20%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.80
Valor de la multa	18 UIT

Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Si en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos.	3

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas en Materia de Protección de Datos Personales, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40
f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Para el caso de esta infracción, de los medios probatorios que obran en el expediente no se desprende un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene que la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, es preciso señalar que obstruir la función fiscalizadora, al no proveer la información solicitada por la autoridad, implica solo la inobservancia de uno de los principios del procedimiento administrativo general, como es el de la Buena Fe Procedimental, que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad. Sin perjuicio de ello, también se busca mantener la correcta marcha de las actividades de fiscalización y procedimientos en general, a fin de que se puedan desempeñar las funciones de la ANPDP con los elementos de juicio completos para determinar la verdad de los hechos materia de denuncia y en las condiciones más favorables para ello.

Por su parte, del análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar la calificación prevista en el atenuante del punto f3.8: Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador (que implica un factor de atenuación de -0.15)

Respecto del análisis de la intencionalidad (f4), se aprecia que pese a los reiterados requerimientos y apercibimientos de la autoridad para entregar la información solicitada por medio de la Carta N° 584-2021-JUS/DGTAIPD-DFI,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

notificados debidamente a la administrada, esta optó por proseguir con su conducta, dilatando el lapso de la fiscalización, luego de lo cual alegó que su negativa fue una manifestación de su derecho de defensa, que pudo haber ejercido durante el plazo de la fiscalización, durante la cual había solicitado una prórroga para entregar la información requerida. Dicha circunstancia demuestra una conducta negligente y contraria al respeto y colaboración mutuos, la buena fe y la conducta procedimental esperada.

En total, los factores de graduación suman un total de 15% de agravante, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.15
Valor de la multa	25,87 UIT

XI. Acciones de fiscalización respecto del primer extremo de la denuncia

159. Esta Dirección aprecia que la denuncia presentada, tiene dos extremos:

- El concerniente al presunto “SIM swapping” o asignación de una línea preexistente (línea de número [REDACTED]) y chip de titularidad original del denunciante, a un tercero, sin el consentimiento de aquel.
- La activación de una nueva línea (de número [REDACTED]), utilizando los datos personales del denunciante, sin su consentimiento.

160. En este expediente, debido a los impedimentos impuestos por la administrada, consistentes en la no presentación de la información requerida por la DFI, no se pudo determinar los pormenores de los hechos relacionados con el primer extremo de los señalados en el considerando anterior.

161. Ya aclarado el cuestionamiento de la administrada respecto de las funciones y competencias de las unidades orgánicas de la ANPDP y su aplicación sobre actividades y prestaciones de servicios de comunicaciones donde haya un presunto tratamiento inadecuado de datos personales, corresponde confirmar que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

la DFI se encuentra normativamente habilitada para emprender las acciones de fiscalización correspondientes a tal hecho.

162. Asimismo, esta Dirección ve conveniente sugerir el emprendimiento de tales acciones, considerando el carácter perjudicial de dicha conducta en los usuarios de teléfonos móviles, así como para la seguridad pública, debiendo atender también a la importancia de la conducta llevada por los operadores del servicio respectivo, sin perjuicio de otras entidades que se vean involucradas.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a dieciocho Unidades Impositivas Tributarias (18 U.I.T.) por haber efectuado el tratamiento de los datos personales del denunciante sin su consentimiento válido, en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 de dicho reglamento.

Artículo 2.- Sancionar a Telefónica del Perú S.A.A. con la multa ascendente a veinticinco coma ochenta y siete Unidades Impositivas Tributarias (25,87 U.I.T.) por haber obstruido la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar las facilidades para ejecutar dicha facultad, en incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal f) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Artículo 3.- Remitir a la DFI los actuados, a fin de que examine los hechos relacionados con el primer extremo de la denuncia, y evalúe el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 4.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que, contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁶.

Artículo 5.- Vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio, o de ser el caso, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio, se consideran inscritas las sanciones en la presente resolución en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

³⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2648-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Informar a Telefónica del Perú S.A.A. que deberá realizar el pago de las multas en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral³⁷.

Artículo 7.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar las multas es de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Se entenderá que cumplió con pagar las multas impuestas, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁸. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2022.

Artículo 9.- Notificar a Telefónica del Perú S.A.A. la presente resolución directoral.

Artículo 10.- Notificar al denunciante la presente resolución directoral, con finalidad informativa.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

³⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759.

³⁸ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.